

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Museros

2025/09604 Anuncio del Ayuntamiento de Museros sobre la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de convivencia ciudadana y protección del espacio público en el municipio.

ANUNCIO

Por acuerdo de Pleno, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2025, se ha acordado la aprobación inicial de la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana y protección del espacio público en Museros, siguiente:

VER ANEXO

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expone al público y a los interesados para que, por plazo de treinta días hábiles, puedan ser examinados los expedientes y presentar las reclamaciones o sugerencias que consideren oportuno formular. En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, la aprobación inicial se entenderá definitiva sin necesidad de una nueva publicación en el BOP.

Museros, 1 de agosto de 2025.—La alcaldesa, Cristina Civera Balaguer.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN MUSEROS.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I

Fundamento, finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Fundamento legal

Artículo 2.- Finalidad de la ordenanza

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetivo

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetivo

CAPÍTULO II

Principios generales de convivencia ciudadana y civismo

Artículo 5.- Principio de libertad individual

Artículo 6.- Normas generales de convivencia ciudadana y civismo

TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Protección del entorno urbano

Artículo 7.- Fundamentos de la regulación

Sección primera: Grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 8.- Normas

Artículo 9.- Régimen de sanciones

Artículo 10. – Intervenciones específicas

Sección segunda: Carteles, folletos, adhesivos, pancartas y otros elementos de publicidad y propaganda

Artículo 11.- Normas

Artículo 12.- Régimen de sanciones

Artículo 13. - Intervenciones específicas

CAPÍTULO II

Limpieza del espacio público



Artículo 14.- Fundamento y normas generales

Artículo 15.- Normas

Artículo 16.- Limpieza y cuidado de las edificaciones y otros elementos

Artículo 17.- Actuación municipal

Artículo 18.- Infracciones

CAPÍTULO III

Tratamiento de los residuos

CAPÍTULO IV

Molestias por ruidos

Artículo 19.- Fundamentos de la regulación

Artículo 20.- Normas

Artículo 21.- Régimen de sanciones

Artículo 22.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO V

Animales de compañía

Artículo 23.- Fundamentos de la regulación

Artículo 24.- Normas tenencia de animales

Artículo 25.- Animales en viviendas

Artículo 26.- Normas de conducta en materia de circulación

Artículo 27.- Deposiciones y micciones de mascotas

Artículo 28.- Animales abandonados

Artículo 29.- Régimen de sanciones

CAPÍTULO VI

Actividades de ocio en los espacios públicos

Artículo 30.- Fundamento

Artículo 31.- Objetivo de la regulación

Artículo 32.- Normas de conducta

Artículo 33.- Régimen de sanciones

Artículo 34.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO VII

Actividades y prestaciones de servicios no autorizados y/o no demandados

Artículo 35.- Fundamentos de la regulación



Artículo 36.- Normas

Artículo 37.- Régimen de sanciones

Artículo 38.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO VIII

Conductas vandálicas en el espacio público

Artículo 39.- Fundamentos de la regulación

Artículo 40.- Normas

Artículo 41.- Régimen de sanciones

Artículo 42.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO IX

Usos inadecuados del espacio público: juegos

en espacios públicos y conductas en parque y jardines

Artículo 43.- Fundamentos de la regulación

Artículo 44.- Normas de conducta en la práctica de juegos en espacios públicos

Artículo 45.- Normas de conducta en jardines y parques

Artículo 46.- Juegos y columpios infantiles

Artículo 47.- Régimen de sanciones

Artículo 48.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO X

Del uso de instalaciones deportivas

Artículo 49.- Fundamento y objeto de la regulación

Artículo 50.- Acceso a las instalaciones deportivas

Artículo 51.- Normas de uso de las instalaciones deportivas

Artículo 52.- Régimen de sanciones

CAPÍTULO XI

De las ocupaciones de la vía pública

Artículo 53.- De los usos permitidos

Artículo 54.- Solicitudes

Artículo 55.- Conservación y limpieza del dominio público, daños y garantía

Artículo 56.- Régimen de sanciones

Sección primera: Señalización de las reservas de estacionamiento

Artículo 57.- Normas



Sección segunda: intervenciones específicas

Artículo 58.- Suspensión de la autorización y/o retirada de obstáculos

TÍTULO III. REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y de los menores de edad

Sección primera: disposiciones generales

Artículo 59.- Responsabilidad de las infracciones

Artículo 60.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

Artículo 61.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo

Artículo 62.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

Artículo 63.- Inspección y potestad sancionadora

Sección segunda: de los menores de edad

Artículo 64.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

Artículo 65.- Asistencia a los centros de enseñanza de menores

Artículo 66.- Protección de menores

Artículo 67.- Conductas constitutivas de infracción administrativa

Artículo 68.- Responsabilidades administrativas derivadas del procedimiento sancionador

Artículo 69.- Prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones

Artículo 70. Sanciones

Artículo 71.- Graduación de las sanciones

Artículo 72.- La reincidencia

Artículo 73.- Concurrencia de sanciones

Artículo 74.- Concurrencia con infracción penal

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 75.- Procedimiento sancionador

Artículo 76.- Caducidad del procedimiento sancionador

CAPÍTULO III

Medidas cautelares

Artículo 77.- Adopción de medidas cautelares

CAPÍTULO IV

Decomisos



Artículo 78.- Decomisos

CAPÍTULO V

Reparación de daños

Artículo 79.- Reparación de daños

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor

Segunda. Competencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia en comunidad implica la aceptación y seguimiento de normas sociales básicas que evolucionan y se adaptan a las nuevas realidades sociales y culturales. La cohesión social pasa por integrar la diversidad de manifestaciones públicas desde el respeto y la buena vecindad, así como la posibilidad de conocer los cambios y adaptaciones del marco común, participar en su elaboración y disponer de vías para corregir conductas erróneas.

El incumplimiento de las normas de convivencia es fuente de conflictos y la ciudadanía exige a los poderes públicos, especialmente a los que les son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y actualizadas para resolverlos e intentar garantizar el respeto a la convivencia de todos y todas. Por ello se debe dotar a la administración más cercana al ciudadano/a, de normas que ayuden a la solución de estos conflictos.

La primera herramienta de evitación y solución de problemas y conflictos debería ser la propia educación y principios personales, y una vez fracasada la vía privada, la sociedad establece normas civiles, administrativas y penales. Y es en ese orden de gravedad en el que deben abordarse todas las situaciones.

Así, en aplicación del principio de autonomía local que la Constitución Española de 1978 garantiza en todo ayuntamiento y ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el ayuntamiento de Museros adopta la presente



Ordenanza, con el objetivo principal de ser una herramienta efectiva para preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de las expresiones y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Museros, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar, tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte.

Se suma así a otras ordenanzas actualmente vigentes en el municipio de Museros, y que se refieren también, de una manera u otra, y desde diversas vertientes, al complejo fenómeno de la convivencia.

TÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I

Fundamento, finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Fundamento legal

La presente ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, estableciendo que las entidades locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos y ciudadanas mediante ordenanzas y bandos.

Esta ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Asimismo, la ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local, en relación con las colectividades locales contempladas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

Artículo 2.- Finalidad de la ordenanza

Esta ordenanza tiene como finalidad:

- a. Preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que los/as ciudadanos/as puedan ejercer libremente sus actividades de libre circulación, encuentro, trabajo, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.
- b. Garantizar el derecho a la utilización de los espacios públicos conforme a su naturaleza y normas específicas reguladoras.



- c. Fomentar en la ciudadanía la erradicación de conductas incívicas y antisociales y promover los valores de la convivencia y el mejor desarrollo de las libertades públicas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetivo

1. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se extiende a todo el término municipal de Museros y comprende la protección de los bienes de uso o servicio públicos de titularidad municipal, puestos a disposición de los/as ciudadanos/as.
2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas, en cuanto estén destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones, infraestructuras o elementos de un servicio público.
3. La ordenanza también se aplicará a las fachadas de edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad privada, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, o cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios/as, arrendatarios/as o usuarios/as pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetivo

1. Esta ordenanza se aplica a todas las personas que transiten o residan en el término municipal de Museros, cualquiera que sea su situación jurídico-administrativa.
2. Se aplicará también a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, las personas que se encuentren legalmente a cargo de los y las menores, también podrán ser consideradas responsables de las infracciones cometidas por éstos, en los términos previstos en la presente y demás normas que resulten de aplicación.

CAPÍTULO II

Principios generales de convivencia ciudadana y civismo

Artículo 5.- Principio de libertad individual

En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del



mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 6.- Normas generales de convivencia ciudadana y civismo

1. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de cualquier otro tipo.

2. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

3. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todas las personas, ya sean propietarios/as u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada, deberán velar para que, desde éstos, no se produzcan conductas o actividades que generen conflictos vecinales de convivencia y causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas tienen obligación de respetar y preservar la convivencia y tranquilidad ciudadanas, a cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía que regulen la convivencia.

7. A usar adecuadamente los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino.

8. A respetar, a no ensuciar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.

El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias, con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en el municipio se adecuen a los estándares mínimos de convivencia, con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar, en consecuencia,



la calidad de vida en el espacio público y la gestión de conflictos de convivencia vecinales.

TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Protección del entorno urbano

Artículo 7.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del municipio, como elemento integrante de la calidad de vida de las personas, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y ornato.

Sección primera: Grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 8.- Normas

1. Está prohibido realizar toda clase de grafitis, pintadas, manchas, garabatos, escritos, inscripciones o grafismos con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica o similares) o instrumento (aerosoles, rotuladores y análogos), o rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público y, en general, en todos los bienes o equipamientos objeto de protección en esta ordenanza.
2. Quedan excluidos de la prohibición los murales artísticos que se realicen con autorización expresa del Ayuntamiento y, en caso de efectuarse sobre inmuebles de titularidad privada, con el consentimiento de las personas propietarias, que no supongan un menoscabo de la protección del patrimonio histórico, artístico, natural y cultural, ni del ornato de la ciudad. La autorización municipal establecerá las condiciones y requisitos a los que habrá de ajustarse la actuación.

Artículo 9.- Régimen de sanciones

1. Las conductas descritas en el artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 751 a 1.500 euros las pintadas o grafitis que supongan un daño o deterioro grave del entorno y, en todo caso:
 - a. Las que se realicen en los elementos de los parques, jardines públicos o centros de enseñanza.



- b. Las que se realicen en las señales de tráfico o de identificación viaria cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

Aquellas que por su naturaleza o mensaje sean particularmente ofensivas podrán calificarse como muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros, siempre que no sean constitutivas de infracción penal.

Artículo 10. – Intervenciones específicas

1. Los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales o medios empleados para realizar la pintada o grafiti, cuando se realicen sin la preceptiva autorización municipal.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado, fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

Sección segunda: Carteles, folletos, adhesivos, pancartas y otros elementos de publicidad y propaganda

Artículo 11.- Normas

La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda, deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal.

Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje, en fachadas que den a la vía pública, y, en el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Especialmente queda prohibida su colocación en farolas, semáforos, señales de tráfico y demás elementos del mobiliario urbano. Asimismo, queda prohibido arrancar, rasgar y tirar al espacio público los elementos colocados.

1. Se podrá autorizar la colocación de estos elementos durante los periodos legalmente establecidos como campañas electorales, y aquellas otras actuaciones de especial significación política o de general participación ciudadana, en las que



sea pertinente su realización, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten al efecto.

2. Se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público o si tiene efectos sobre la vía pública, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas que no sean ofensivas o indecorosas.

3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

4. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho. En cualquier caso, los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes

5. Los/as propietarios/as de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

6. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con folletos de propaganda publicitaria sin autorización.

7. Se prohíbe colocar folletos, octavillas o papeles de propaganda y similares sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcirlos en la vía y espacios públicos, excepto aquellos autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 12.- Régimen de sanciones

1. Como norma general, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de hasta 750 euros.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros.

3. Tendrá la consideración de muy grave y será sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en señales de tráfico cuando se imposibilite una correcta visión por parte de los conductores o peatones.



Artículo 13. - Intervenciones específicas

1. En caso de incumplimiento de los apartados del artículo 11, será responsable la empresa anunciadora.
2. Los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales o medios empleados.
3. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
4. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II

Limpieza del espacio público

Artículo 14.- Fundamento y normas generales

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salubridad pública, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y de un medio ambiente adecuado, así como el uso de las vías públicas conforme a su destino y el respeto a las pautas generales aceptadas de convivencia y civismo.

Artículo 15.- Normas

La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma se realizará por los servicios municipales con la frecuencia necesaria y a través de las formas de gestión que acuerde el ayuntamiento.

No podrá realizarse cualquier actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos. En el caso de que la actividad cuente con licencia o autorización se exigirá a sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la obligación de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma y dejar el lugar limpio de cualquier materia resultante de la actividad.

Está prohibido arrojar, abandonar o dejar en la vía pública, durante el uso normal de los espacios públicos, todo tipo de residuos tales como, colillas, cascara, papeles, chicles, restos de comida, envases, bolsas o cualquier otro desperdicio.

Las personas o empresas que generen suciedad en la vía pública tendrán la obligación de limpiarla.

Corresponde a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja, la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada, si generan suciedad derivada de su actividad.



La limpieza de calles que no sean de dominio público, así como la limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad.

Artículo 16.- Limpieza y cuidado de las edificaciones y otros elementos

La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.

Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas o marquesinas de establecimientos se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.

Iguals precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como los cerramientos y vallados, los cuales deberán estar correctamente cerrados y en el caso de la colocación de setos o vallas naturales, estos no podrán entorpecer la circulación a pie por las aceras y en todo caso no podrán invadir la acera con flores, ramas, cañas o cualquier tipo de ornamento natural o artificial.

Artículo 17.- Actuación municipal

Ante el incumplimiento de las obligaciones de limpieza y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el ayuntamiento previa comunicación a su titular de la obligación que conlleva, podrá requerir a la propiedad su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenado, la limpieza se llevará a cabo por el ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

Artículo 18.- Infracciones

Sin perjuicio de lo que establezcan otras ordenanzas municipales específicas en la materia, de las que la presente actuará, en su caso, como subsidiaria o supletoria, constituyen infracciones las siguientes:

Serán infracciones leves, sancionándose con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave por el perjuicio o los daños causados, las siguientes:

- a. No poner las debidas precauciones para evitar ensuciar la vía pública y causar molestias a los transeúntes, al realizar la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc., de establecimientos comerciales.
- b. Invadir la acera con flores, ramas, cañas o cualquier tipo de ornamento del cerramiento.



- c. Colocar en la vía pública cualquier objeto no autorizado que pueda dificultar el tránsito peatonal o rodado, siendo grave cuando se realicen estas acciones de forma intencionada.
- d. Depositar en lugares distintos a las papeleras o contenedores, residuos de pequeño volumen tales como papeles, chicles, colillas, caramelos, cascara, envases comida y desperdicios similares, especialmente en parques públicos e instalaciones deportivas.
- e. La limpieza de animales en vía pública.
- f. El lavado y reparación de vehículos en vía pública.
- g. Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas que den acceso a la vía pública.
- h. Regar desde los balcones y ventanas a la vía pública, cuando se produzcan daños o molestias a los vecinos y vecinas.
- i. Realizar ocasionalmente cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública, pudiendo ser grave atendiendo al daño causado, cuando se haga de forma reiterada.
- j. Satisfacer necesidades fisiológicas –defecar, orinar y escupir– en cualquiera de los espacios del ámbito de aplicación de esta ordenanza. Quedando exentos del cumplimiento del artículo anterior los menores de 8 años, sin perjuicio de la obligación de sus padres y madres o tutores y tutoras o cuidadores y cuidadoras, de recoger los restos fisiológicos y depositarlos en un contenedor. Constituirá infracción grave sancionada con multa de 751 a 1.500 euros cuando la conducta tenga lugar en espacios de concurrida afluencia de personas, monumentos, edificios catalogados, en mercados de alimentos o en aquellos lugares de especial significación.
- k. El vertido de líquido de los aires acondicionados a la vía pública.

Las infracciones podrán ser graves, sancionándose con multa de 1.501 a 3.000 euros:

1. Cuando causen molestias o perjuicios significativos en la vecindad o en el funcionamiento de algún servicio público.
2. Cuando exista reincidencia en la realización de las infracciones leves descritas.

CAPÍTULO III

Tratamiento de los residuos

La gestión de los residuos municipales viene recogida en su propia ordenanza de gestión de residuos, que recoge las obligaciones generales de los usuarios y



usuarias, el funcionamiento y modalidades de los servicios de recogida, y el régimen de infracciones y sanciones.

CAPÍTULO IV

Molestias por ruidos

Artículo 19.- Fundamentos de la regulación

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

Artículo 20.- Normas

1. Se establece un período de descanso nocturno de especial protección, el cual estará comprendido entre las 22:00 hasta las 8:00 horas de la mañana del día siguiente. Los sábados o vísperas de festivos, estará comprendido entre las 23:00 horas y las 9.00 horas del día siguiente.
2. Las obras que impliquen molestias por ruidos no podrán iniciarse antes de las 08:00 horas, ni finalizar después de las 21:00 horas. Los sábados no podrán iniciarse antes de las 09:00 horas ni finalizar después de las 14:00, quedando prohibida su realización los domingos y festivos. Se exceptuarán de las limitaciones anteriores los casos en los que exista autorización expresa municipal, o por razones de urgencia o interés público.
3. Quedan prohibidas las siguientes conductas.
 - a. La emisión de cualquier ruido doméstico (gritos, aparatos de televisión, radio, equipos de música, instrumentos musicales) que pueda perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas, especialmente durante las horas de descanso nocturno.
 - b. Perturbar el descanso de los vecinos y vecinas con ruidos producidos por vocear, gritar, cantar, riñas, tumultos o concentración de personas, especialmente en núcleo urbano y en horario nocturno.
 - c. El disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados mediante normativa o bandos municipales.
 - d. Accionar aparatos de radio y similares o tocar instrumentos que puedan causar molestias a otros/as ciudadanos/as, especialmente en el horario nocturno protegido y en todo caso cuando superen los límites máximos legalmente establecidos.



- e. Hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, bocinas, claxon, señalización de emergencia y sistemas sonoros similares.
- f. La publicidad sonora (mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos) queda prohibida en todo el término municipal, salvo previa autorización municipal.

Los límites y prohibiciones podrán verse modificadas en situaciones de emergencia o en caso de urgencia, o cuando estén debidamente autorizadas para la celebración con carácter temporal de determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos.

Artículo 21.- Régimen de sanciones

Las conductas descritas en los artículos anteriores serán constitutivas de infracción leve y se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

Constituirá infracción grave la reincidencia en los actos de esta naturaleza y obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas. Estas infracciones se sancionarán con multa de 751 a 1500 euros.

Artículo 22. - Intervenciones específicas

1.- Comprobadas las molestias por los agentes de la Policía Local, estos comunicarán los hechos a los causantes de las molestias. En caso de no cesar las mismas o de continuar éstas, se denunciarán los hechos por los agentes actuantes. En caso de no poder identificar a los moradores de la vivienda, se requerirá al propietario/a para que comunique en el plazo de 10 días, quién es el morador de la vivienda. El incumplimiento del requerimiento constituirá una infracción leve sancionada con multa de hasta 750 euros.

2.- Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y extraordinarias realizadas en la vía pública quedan sometidos a la obtención de autorización municipal. El Ayuntamiento determinará dentro de las condiciones para la autorización la adecuación del nivel sonoro, así como el horario de inicio y fin de la actividad. La infracción, tanto por no solicitar la autorización como por incumplir las condiciones de la misma, será considerada como grave y se sancionará con multa de 751 euros hasta 1.500 euros.

CAPÍTULO V

Animales de compañía

Artículo 23.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y salubridad, el derecho a disfrutar de un espacio urbano limpio y no



degradado, el trato adecuado a los animales de compañía, así como la obligación de sus dueños de evitar las molestias a los/as vecinos/as (deposiciones, ladridos, ataques...).

En lo referente a la protección, bienestar y tenencia de animales de compañía se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica o estatal específica, actuando la presente ordenanza como subsidiaria y/o complementaria para lo no recogido en estas normativas ni en la ordenanza municipal existente sobre tenencia y protección de animales de compañía.

Artículo 24.- Normas tenencia de animales

La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los/as vecinos/as o para otras personas. A tal efecto, las personas propietarias de animales estarán obligadas a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto en beneficio de su salud como en la de las personas.

Igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberá satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico, cuando la especie lo requiera.

Artículo 25.- Animales en viviendas

- a. El tipo y número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de animales alojados. En cualquier caso, no podrá superarse el número total de cinco animales de compañía. En caso de superación no justificada o autorizada se entenderá que en dicho domicilio no se cumplen las medidas higiénico-sanitarias.
- b. Quedan excluidas de esta limitación, las camadas de animales durante la época de cría, siempre que no sea como actividad con ánimo de lucro. Si bien, si esta crianza se realizara en más de una ocasión anualmente, será considerada como actividad de criadero, y, por lo tanto, deberá contar con los permisos y licencias correspondientes, así como estar dado de alta en el Registro Autonómico como Núcleo Zoológico.
- c. De exceder el número de animales de compañía autorizado genéricamente en el apartado anterior, se deberá solicitar la correspondiente autorización al Ayuntamiento, el cual procederá a la inspección del lugar donde se pretenda albergarlos, así como de las condiciones de habitabilidad para proceder o no a su autorización, pudiendo recabarse la conformidad del vecindario para ello.



- d. Si la autoridad municipal decide que, por sus condiciones o por su número, no es aceptable la permanencia de animales en una determinada vivienda o local, sus propietarios/as deberán proceder a desalojarlos, debiendo dar cuenta del destino adecuado que se le han proporcionado a los animales y de no hacerlo se podrá proceder a su decomiso.

Artículo 26.- Normas de conducta en materia de circulación

1. Los animales de compañía y/o mascotas, especialmente los perros, deben ir conducidos por la calle con cadena o correa por una persona responsable de los mismos y capacitada para ejercer un control sobre el animal. Además, deberán de llevar un bozal homologado y adecuado para su raza, aquellos perros que de acuerdo a la normativa vengan obligados para su presencia y circulación por espacios públicos.
2. Quedará prohibida la circulación por las vías públicas de aquellas mascotas que no cumplan la obligación de portar microchip y estar inscritas en el registro de animales de compañía.
3. Queda prohibido el paseo o tenencia de animales de compañía en zonas dedicadas para el uso y disfrute de menores, y en aquellos lugares que se determine mediante prohibición municipal.

Artículo 27.- Deposiciones y micciones de mascotas

1. Las personas que conduzcan perros u otra clase de animales de compañía y/o mascotas por la vía o espacios públicos, así como por las vías o terrenos privados que estén abiertos y puedan ser utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al paso, estancia o juegos de los ciudadanos y ciudadanas (calzada, aceras, zonas verdes, parques y jardines, etc.), especialmente en aquellos lugares dedicados a juegos infantiles o permanencia de niños y niñas.
2. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública y fuera de las zonas habilitadas, el conductor del animal hará que este deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado. El conductor del animal está obligado a recoger de manera higiénica los excrementos y a limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.
3. El conductor del animal, de acuerdo con lo que dispone el apartado precedente, procederá recogiendo las deposiciones de manera higiénica en una bolsa impermeable

perfectamente cerrada y depositándola en los contenedores u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.



4. El responsable también vendrá obligado a proceder a la limpieza de los orines que afecten al mobiliario urbano, edificaciones o aceras. Los cuáles serán limpiados echando sobre ellos agua u otro producto adecuado para su limpieza.

5. La infracciones a lo establecido en este artículo se sancionarán como infracciones leves, aplicándose en un grado mayor cuando las deposiciones hayan tenido lugar en zonas de juegos infantiles, parques, centros educativos, centros sanitarios y otras zonas de gran confluencia de público.

Artículo 28.- Animales abandonados

1. Se considerará animal abandonado el animal de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, identificado o no, circule por la vía pública o se encuentre en espacios públicos sin acompañamiento de ninguna persona o se refugie en espacios privados y del que no se haya denunciado su pérdida o sustracción en un tiempo prudencial inferior a setenta y dos horas; o aquel que no sea retirado de un centro de acogida por su persona responsable legal o la persona autorizada en los plazos establecidos por la ley.

2. Los animales abandonados no identificados serán recogidos por la entidad responsable de realizar este servicio.

3. En caso de recogida de animales identificados se avisará al propietario/a el cual deberá recogerlo inmediatamente. Transcurridos 10 días hábiles desde el aviso al propietario/a, sin que éste/ésta hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado, iniciándose el procedimiento por abandono.

4. Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales abandonados, silvestres o de cualquier otro tipo cuando de ello se deriven estados de insalubridad, daños, molestias o alteraciones medioambientales, excepto en aquellos lugares autorizados por la administración.

Artículo 29.- Régimen de sanciones

Se estará a lo dispuesto en las normativas estatal, autonómica o en la ordenanza municipal sobre tenencia y protección de animales de compañía, de las que la presente ordenanza actúa como supletoria para lo no recogido en la normativa mencionada.

CAPÍTULO VI

Actividades de ocio en los espacios públicos

Artículo 30.- Fundamento

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los/as vecinos/as, el derecho a disfrutar de un espacio



público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de las personas consumidoras y usuarias, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública, evitando una utilización abusiva y excluyente de las mismas, que perturbe la normal convivencia ciudadana, garantizando la seguridad.

Artículo 31.- Objetivo de la regulación

Con esta regulación se pretende:

- a. Garantizar el normal desarrollo y desenvolvimiento de la convivencia de la ciudadanía.
 - b. Corregir actividades incívicas incompatibles con la normal utilización de los espacios abiertos de los núcleos urbanos y de los locales o establecimientos de titularidad privada en los que se reúnan personas y que no estén sujetos a la normativa específica autonómica sobre Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Valenciana y de las Sedes Festeras Tradicionales de la Comunidad Valenciana.
1. Se entiende por actividad de ocio en esta ordenanza, toda actividad, lúdica, recreativa, socializadora... que consista en la permanencia o concentración de personas en espacios abiertos y en locales o establecimientos de titularidad privada del término municipal y que se reúnan para mantener relaciones sociales entre ellas, ya sea mediando o no consumo de alimentos, bebidas y/o con ambientación musical, mediante aparatos reproductores de sonido o imagen.
 2. Quedan excluidas las verbenas, conciertos, ferias, fiestas populares o reuniones de asociaciones de vecinos y vecinas, y demás eventos debidamente autorizados.
 3. A los efectos previstos en este capítulo, se entiende por colectividad o grupo, la reunión de cuatro o más personas en la vía pública consumiendo cualquier tipo de bebida.

Artículo 32.- Normas de conducta

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público, seguridad ciudadana, espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a lo establecido en el Plan estratégico de drogodependencia de la Comunitat Valenciana y resto de leyes aplicables sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos, queda prohibido:

1. El consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos, excepto los destinados a terrazas y veladores de establecimientos públicos que cuenten con la preceptiva licencia municipal y del horario normativamente establecido.



2. El consumo colectivo de cualquier tipo de bebida en la vía pública o demás espacios abiertos al público, cuando se constate por la autoridad inspectora que se produce una alteración de la convivencia ciudadana, ya sea: impidiendo el descanso de los vecinos y vecinas; cuando se afecte a la salubridad e higiene; o bien cuando se produzcan daños de cualquier índole, tanto públicos como privados.

Se considerará que existe alteración de la convivencia ciudadana cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando el consumo de cualquier tipo de bebida y / o alimento se haga de forma masiva por grupos de ciudadanos/as.
- b. Cuando, como resultado de la acción del consumo, se deteriore el descanso de los vecinos y vecinas o provoque en el entorno actuaciones de insalubridad o higiene.
- c. Cuando los lugares donde se consuman bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes se encuentren a menos de 200 metros de distancia de centros docentes o educativos y se produzca el mismo en horario lectivo con la presencia de menores, por la salvaguardia del propio interés superior del menor; y/o se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños/as y adolescentes.
- d. Cuando se produzcan daños a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público, se generen residuos en núcleos de población o afecte a polígonos industriales y el normal desarrollo de sus actividades por falta de salubridad, higiene (botellas, vidrios, comida y todo tipo de residuos que no sean propios del uso del espacio público).

3. Todo recipiente de bebida y alimento debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto, independientemente del material que sea.

4. Con el objeto de proteger la seguridad ciudadana no se permitirá como norma general y, particularmente en eventos multitudinarios, el uso en la vía pública de vasos, botellas, recipientes de vidrio o de cualquier otro elemento que pueda generar algún tipo de peligro para el resto de usuarios o asistentes a un determinado evento.

5. Las personas organizadoras de cualquier acto de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo responsables de ello, quedando obligadas a garantizar la seguridad de las personas



y los bienes, a velar para que los espacios públicos no se ensucien ni deterioren y a la reposición de los mismos a su estado original.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizaran aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad, quienes podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

Artículo 33.- Régimen de sanciones

1. Las conductas del apartado 5 del artículo 32 tendrán consideración de graves y serán sancionadas con multas de 751 a 1.500 euros.
2. El resto de las conductas descritas en el artículo 32 tendrán la consideración de leves y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros, sin perjuicio de las sanciones derivadas que pudieran darse por los daños, molestias o peligro causado.
3. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año tendrá asimismo la consideración de falta grave.

Artículo 34.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas alcohólicas o no alcohólicas, las botellas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Si se trata de bebidas, alimentos o bienes fungibles, se les dará el destino que sea adecuado, y podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los/as ciudadanos/as, los/as Agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de otras sustancias a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

CAPÍTULO VII

Actividades y prestaciones de servicios no autorizados y/o no demandados

Artículo 35.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública y los derechos de los consumidores y los usuarios.

Artículo 36.- Normas

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios en el espacio público que debiendo contar con autorización municipal, carecieran de ella. Así como el ofrecimiento de éstos o de cualesquiera géneros y productos, de manera



persistente o intimidatoria, siempre que no hayan sido demandados por el usuario/a, tales como tarot, videncia, masajes o tatuajes, aparcamiento, ordenación y vigilancia de vehículos, u otros análogos que afecten a los derechos protegidos a los que se refiere el artículo anterior.

2. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

3. Se prohíben las prácticas sexuales y el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirecta de servicios sexuales en la vía pública. En esta materia se actuará según lo dispuesto en la ordenanza municipal abolicionista de la prostitución y explotación sexual.

Artículo 37.- Régimen de sanciones

1. Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve, y se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 751 a 1.500 euros:

Las conductas tipificadas como infracciones en el apartado 3 del artículo 36, consistentes en la realización de prácticas sexuales y la solicitud o demanda de servicios sexuales retribuidos por parte de potenciales clientes. Así como, la conducta del apartado 2 cuando se ejerza directa o indirectamente con acompañamiento de menores o de personas con discapacidad, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el Código Penal.

Artículo 38.- Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en el artículo 36 los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o medios empleados.

CAPÍTULO VIII

Conductas vandálicas en el espacio público

Artículo 39.- Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas y la integridad del patrimonio municipal.

Artículo 40.- Normas

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre el mobiliario urbano, o cualesquiera otros bienes de los definidos en el artículo 3 de esta ordenanza, que sea contraria a



su uso o destino o que implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal utilización.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas que a continuación se relacionan:

- a. La manipulación, alteración o modificación no autorizada en las instalaciones o elementos de farolas, arquetas y cuadros eléctricos, así como la rotura o sustracción de tapas y registros u otras similares que impliquen o impidan el normal funcionamiento de las instalaciones.
- b. La modificación y alteración en las instalaciones de juegos, zonas deportivas, duchas públicas, bancos, hornacinas, placas y elementos decorativos instalados en calles y plazas públicas de la ciudad.
- c. La modificación o alteración de los báculos, quioscos, cadenas, balaustradas, casetas, soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles y del nomenclátor y demás elementos utilizados en los espacios públicos, destinados a señalar e indicar el uso adecuado de los/as mismos/as.
- d. La modificación o alteración o retirada de señales de tráfico, semáforos, estaciones de metro y sus elementos, y otros destinados a garantizar y utilizar los servicios de tráfico y transporte, así como, la utilización de señalización no reglamentaria que pueda inducir a error, o de señalización reglamentaria no autorizada o para fines distintos a los autorizados.
- e. La manipulación, alteración o deterioro de monumentos y edificios públicos, así como de los basamentos, pedestales, columnas, cruces, azulejos conmemorativos y otros hitos identificativos que componen el patrimonio del municipio.
- f. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar ropa, abreviar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes.
- g. La manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismos y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso, así como depositar petardos u otras materias que puedan ocasionar incendios.
- h. Dañar las plantas, los árboles y las instalaciones complementarias de los jardines y parques de la ciudad, causar desperfectos, suciedades y verter toda clase de líquidos perjudiciales, así como no atender las indicaciones



contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los/as vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.

Artículo 41.- Régimen de sanciones

Las conductas tipificadas en el artículo 40 tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

Se calificarán como falta grave y se sancionarán con multa de 751 a 1500 euros, las conductas descritas en el apartado anterior de este precepto, cuando generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas, atendiendo a la entidad del daño causado.

Artículo 42.- Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en el presente capítulo, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados en la comisión de las infracciones tipificadas en el mismo, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IX

Usos inadecuados del espacio público: juegos

en espacios públicos y conductas en parque y jardines

Artículo 43.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público estará en convivencia con el principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. Quedan exceptuados las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados.

Artículo 44.- Normas de conducta en la práctica de juegos en espacios públicos

1. Se prohíbe la práctica de juegos en espacios públicos no adecuados, así como de competiciones deportivas masivas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de las demás personas usuarias del espacio público.



2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios y usuarias del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal.

4. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 45.- Normas de conducta en jardines y parques

1. Todos los ciudadanos y ciudadanas están obligados a respetar la señalización sobre normas de uso que el ayuntamiento coloque en parques y jardines, así como las indicaciones contenidas en los letreros provisionales y las que puedan formular los agentes de policía local.

2. Prohibiciones: Como norma general, queda prohibida la entrada de mascotas en parques y jardines, especialmente en los que existan juegos y columpios infantiles, salvo que se establezca por el ayuntamiento que son adecuados para mascotas.

3. Queda prohibida la entrada y circulación de ciclomotores, vehículos de movilidad personal y otros vehículos a motor.

4. Los visitantes de jardines y parques de Museros deberán respetar las plantas, arboles, fauna y todas las instalaciones existentes.

Artículo 46.- Juegos y columpios infantiles

Los juegos infantiles de los parques e instalaciones municipales están destinados, como norma general, a niños menores de 12 años, salvo que la autoridad municipal pudiera establecer otro criterio mediante señalización y atendiendo a circunstancias concretas.

Será infracción cualquier acto que suponga un mal uso de los juegos infantiles o que generen suciedad o daños en los mismos.

Artículo 47.- Régimen de sanciones

Las infracciones a las normas previstas en este capítulo tendrán la consideración de infracciones leves, sancionándose con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave por el perjuicio o los daños causados.

Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 751 a 1.500 euros:



- a. La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.
- b. La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares, cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 48.- Intervenciones específicas

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.
2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO X

Del uso de instalaciones deportivas

Artículo 49.- Fundamento y objeto de la regulación

La regulación contenida en este artículo pretende, regular el buen uso de las instalaciones deportivas municipales de uso libre, preservando así su correcta conservación y sobre la base en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existe; y, en cualquier caso, los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

Artículo 50.- Acceso a las instalaciones deportivas

Las instalaciones deportivas son de acceso libre para toda la ciudadanía, no obstante, el acceso a las instalaciones deportivas estará condicionado por los horarios y el respeto a las normas que, en su caso, establezca el ayuntamiento de Museros para cada instalación, por las limitaciones de capacidad que coyunturalmente se establezcan, y por el pago de los precios públicos vigentes que pudieran establecerse para la actividad o instalación deportiva de que se trate, cuando proceda.

Artículo 51.- Normas de uso de las instalaciones deportivas

1. En cada instalación, como norma general, sólo podrán practicarse los deportes a que esté destinada la misma u otros que pudieran ser compatibles y no provoquen daños en las instalaciones.



2. Con independencia de los usos deportivos pertinentes, también podrán autorizarse en las instalaciones deportivas municipales, otras actividades no deportivas que resulten compatibles con las infraestructuras existentes y en las condiciones particulares que se determinen, procurando que no interfieran en el funcionamiento normal de las mismas.

3. Las instalaciones deportivas de uso abierto se podrán utilizar según lo establecido en esta ordenanza o en la normativa municipal existente, sin perjuicio de que el órgano municipal competente pueda establecer reservas de uso, por necesidades propias específicas o por reservas solicitadas por diversas entidades o personas.

4. Las prácticas deportivas en las instalaciones abiertas, cuando por sus características pudieran generar molestias, deberán de realizarse en horarios que sean compatibles con el horario establecido como de especial protección para el descanso vecinal (artículo 20). Dicho horario será de obligado cumplimiento y podrá anunciarse con un cartel en lugar visible o en las publicaciones en otro tipo de soportes que realice el propio ayuntamiento.

5. Las instalaciones deportivas cerradas tendrán un horario de uso, quedando prohibido tanto el acceso como el uso de las mismas cuando se encuentren cerradas. El uso no autorizado de las instalaciones deportivas fuera de su horario de apertura será constitutivo de infracción.

6. Se prohíbe causar cualquier tipo de daño en las instalaciones deportivas y en la piscina municipal, material o equipamiento de estos servicios. Queda prohibida cualquier actividad o conducta que implique su deterioro, entendiéndose como tales, cualquier forma de rotura, arranque, incendio, vertido, o cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma la instalación o el servicio.

7. Las personas usuarias estarán obligadas a respetar las normas de uso establecidas, así como a respetar al personal encargado de las instalaciones y sus indicaciones.

8. Queda prohibido causar molestias al vecindario que excedan de las propias de la práctica deportiva.

Artículo 52.- Régimen de sanciones

1. Las conductas que supongan una infracción a lo establecido en el artículo anterior sobre el uso de las instalaciones deportivas serán constitutivas de infracciones leves, y se sancionarán con multa de hasta 750 euros, dependiendo de las repercusiones de los hechos.

2. Constituirán infracciones graves aquellas leves que puedan provocar una situación de riesgo o peligro, teniendo también la consideración de grave el acceso



y uso fuera del horario de apertura del recinto de la piscina municipal, sancionándose esta conducta con multa de 751 a 1.500 euros.

3. Causar cualquier tipo de daño de forma intencionada y/o debido a un mal uso en las instalaciones deportivas o en la piscina municipal, material o equipamiento de estos servicios, serán consideradas infracciones graves, sancionadas con multas de 751 a 1500 euros.

4. Se expulsará a las personas infractoras de la instalación deportiva, y, además, podrán ser sancionadas con un período de prohibición de acceso en función de la gravedad de la infracción, de 1 a 4 semanas por falta leve y de 1 a 4 meses por falta grave.

En todo caso, las sanciones aplicables serán compatibles con la obligación de la persona usuaria declarada responsable, de reponer el daño o su equivalente económico.

La sanción de pérdida de la condición de usuario/a, o de prohibición de entrada en su caso, conllevará la pérdida del precio que este/a hubiera abonado por el uso o la entrada a la instalación.

Para la imposición de las sanciones en el grado correspondiente se atenderá a la entidad del daño efectivamente causado, la reincidencia, la intencionalidad o negligencia de la persona responsable y la intensidad en la perturbación ocasionada a la instalación, servicio o el equipamiento, así como a la pacífica convivencia o el legítimo ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

CAPÍTULO XI

De las ocupaciones de la vía pública

Las ocupaciones en dominio público se regularán por su normativa específica u ordenanza, en la que vendrán recogidos los procedimientos y requisitos para su solicitud, concesión, mantenimiento y las diferentes modalidades existentes, así como el régimen de tasas, infracciones y sanciones. La presente ordenanza tendrá carácter supletorio para lo no regulado expresamente en aquella.

Artículo 53.- De los usos permitidos

Las vías públicas y los bienes de uso público de titularidad municipal se utilizarán y aprovecharán por las ciudadanas y ciudadanos conforme a su uso común, general y normal, de acuerdo con lo establecido al efecto por el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Para cualquier ocupación de la vía pública o para la utilización de los bienes de uso o dominio público local que suponga un uso distinto del común, general y normal, se requerirá la previa concesión administrativa, licencia o autorización municipal, que se concederá o denegará discrecional y motivadamente para cada caso



concreto, previa la tramitación del correspondiente expediente, en el que se emitirán los informes técnicos procedentes, en función de las medidas y necesidades del tráfico de personas y vehículos, del interés general, de los perjuicios o molestias que pueda irrogar a las ciudadanas y ciudadanos afectados por las mismas, o de las necesidades de protección de determinados espacios.

Artículo 54.- Solicitudes

Los interesados en obtener una autorización para ocupación de la vía pública o para la utilización de bienes de uso o dominio público, deberán solicitarla mediante la presentación de la correspondiente instancia por cualquier medio previsto en la normativa vigente, acompañada de los documentos que en cada caso se requieran y con el abono de las tasas que se determinen en las correspondientes ordenanzas fiscales municipales.

Artículo 55.- Conservación y limpieza del dominio público, daños y garantía

Las autorizaciones o concesiones que se otorguen obligan a sus titulares a conservar en perfecto estado de salubridad e higiene el dominio público municipal y a reponer todos los desperfectos que puedan ocasionarse como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada. Igualmente, una vez finalizado el periodo de ocupación, deberán proceder a la total retirada de las instalaciones y enseres que hubiesen ocupado el dominio público con motivo de la autorización o concesión. En el caso de no realizarse por el titular, el ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la conducta infractora, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Cuando la naturaleza de la ocupación así lo aconseje, el Ayuntamiento podrá exigir a la persona o entidad solicitante de la misma, garantía suficiente para garantizar la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de ocupación, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público.

Artículo 56.- Régimen de sanciones

1. El incumplimiento de las conductas descritas referentes a la conservación y limpieza de la zona autorizada para la ocupación, serán calificadas como infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.
2. Realizar una ocupación de la vía pública careciendo de la correspondiente autorización municipal, cuando se cause un perjuicio al funcionamiento de algún servicio público o a la ciudadanía, se considerará una infracción grave que será sancionada con multa de 751 a 1500 euros.
3. En caso de que la conducta sea la de realizar un corte de calle careciendo de la correspondiente autorización municipal, cuando se cause un perjuicio al



funcionamiento de algún servicio público o a la ciudadanía, constituirá infracción grave y será sancionado con multa de 751 a 1500 euros.

Sección primera: Señalización de las reservas de estacionamiento

Artículo 57.- Normas

1. Todas las reservas de estacionamiento deberán estar identificadas mediante la utilización de la correspondiente señalización.

2. Las reservas de estacionamiento las llevará a cabo el ayuntamiento, y se identificarán mediante el empleo de la señalización que corresponda entre las señales oficiales previstas en la normativa estatal de aplicación. Podrá incluirse en la señal, un panel complementario con información respecto al motivo de la reserva de estacionamiento, limitaciones horarias o por tipo de vehículo, a que, en su caso, pueda estar sujeta la reserva.

Se considerará infracción grave, sancionándose con multa de 751 a 1500 euros:

a) Cuando la señalización se lleve a cabo por un particular utilizando señalización no reglamentaria que pueda dar lugar a confusión.

b) Cuando un particular altere la señalización municipal pudiendo dar lugar a confusión del resto de personas usuarias.

3. Las señales identificativas de las reservas de estacionamiento que hayan de ser objeto de modificación o supresión como consecuencia de ocupaciones autorizadas, cuando así se solicite, serán suministradas, instaladas y, en su caso, retiradas por el ayuntamiento, correspondiendo su correcta conservación y mantenimiento a los solicitantes. En estos casos el ayuntamiento podrá exigir a los solicitantes una fianza, la cual será restituida una vez que se devuelvan los medios materiales facilitados en el mismo estado en que fueron cedidos para la correcta señalización. El ayuntamiento se reserva igualmente la potestad de establecer una determinada tasa por la prestación de estos servicios.

4. En algunos casos justificados se podrá exigir que la señalización sea instalada, conservada y retirada por cuenta del interesado, comprobando el ayuntamiento que la señalización se ha realizado de forma correcta y se adecúa a lo autorizado.

Sección segunda: intervenciones específicas

Artículo 58.- Suspensión de la autorización y/o retirada de obstáculos

1. En cualquier momento, el Ayuntamiento podrá suspender la autorización otorgada, hasta en tanto en cuanto desaparezcan aquellas situaciones que impidan la utilización de suelo a los efectos de la citada autorización, como es el caso de que se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos,



situaciones consideradas de emergencia, u otras circunstancias de interés general que así se consideren por el Ayuntamiento mediante resolución motivada.

2. La policía local por razones de seguridad u orden público, o a instancia de la autoridad municipal, podrá ordenar la retirada de obstáculos y señalización, o proceder a su retirada por el propio ayuntamiento, con cargo de los gastos al interesado y sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda por infracción leve de hasta 750 euros, cuando se dé una de las circunstancias siguientes:

- a. No se haya obtenido la correspondiente autorización o cumplido los trámites y requisitos recogidos en la presente Ordenanza.
- b. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo, señal u objeto.
- c. Se sobrepase la fecha de autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.
- d. No se manifieste disponer de documento acreditativo, conforme a modelo aprobado por la Alcaldía.
- e. Cuando el interesado no proceda a la retirada de la ocupación de la vía pública a solicitud del ayuntamiento por darse alguna de las circunstancias del punto 1.

TÍTULO III. REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y de los menores de edad

Sección primera: disposiciones generales

Artículo 59.- Responsabilidad de las infracciones

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres y madres o tutores y tutoras o quienes tengan la custodia legal.
2. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.
3. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.



Artículo 60.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

1. Todas las personas que se encuentren en el municipio de Museros tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Museros pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos/as los/as ciudadanos/as tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los/as ciudadanos/as que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los/as agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 61.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico no se permiten las conductas siguientes:

- a. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior podrán ser constitutivas de infracción muy grave sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros.

Artículo 62.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos denunciados por los agentes de la autoridad tienen valor



probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada, de acuerdo con la normativa aplicable.

3. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 63.- Inspección y potestad sancionadora

1. Corresponde al Ayuntamiento de Museros la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2. En concordancia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por: la policía local, los técnicos, inspectores y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

3. Tendrán también tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Sección segunda: de los menores de edad

Artículo 64.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se



adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, que será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Artículo 65.- Asistencia a los centros de enseñanza de menores

1. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores, desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

2. Las Policías Locales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado intervendrán en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, las Policías Locales solicitarán su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras y de la autoridad educativa competente, que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

3. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa de hasta 750 euros, o en su caso asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

4. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras.

Artículo 66.- Protección de menores

1. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.



2. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 67.- Conductas constitutivas de infracción administrativa

Constituyen infracciones administrativas a la presente ordenanza las conductas que han sido descritas en cada uno de los preceptos de la presente ordenanza, que asimismo establece la calificación de las infracciones, distinguiendo entre leves, graves y muy graves, y la sanción que les corresponde.

Artículo 68.- Responsabilidades administrativas derivadas del procedimiento sancionador

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 69.- Prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Artículo 70. Sanciones

Las infracciones a la presente ordenanza, salvo previsión legal distinta, se sancionarán con multa que deberá respetar las siguientes cuantías con carácter general.

- a. Infracciones leves: de hasta 750 euros.
- b. Infracciones graves: de 751 hasta 1.500 euros.
- c. Infracciones muy graves: de 1501 hasta 3.000 euros.

Artículo 71.- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a. La gravedad y naturaleza de la infracción.
- b. La existencia de intencionalidad.
- c. La naturaleza de los perjuicios y daños causados.



- d. La reincidencia.
- e. La trascendencia social del hecho y alarma social producida.
- f. La obstaculización de la labor inspectora y a la actuación de los agentes de la autoridad en labores de inspección.
- g. El riesgo de daño a la salud de las personas.
- h. Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con diversidad funcional necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.
- i. La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos, a la ciudadanía o en instalaciones de uso público.
- j. El beneficio económico derivado de la actividad infractora.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción se sancionará con multa en grado medio, cuando se aprecie por parte del órgano competente sancionador alguna de las circunstancias reseñadas *ut supra* que se valore como agravante para la graduación de la misma.

Las infracciones solo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado.

2. En la fijación de las sanciones de multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 72.- La reincidencia

Se entiende por reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza a esta ordenanza y así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 73.- Concurrencia de sanciones

Se regirá por lo establecido en los artículos 29.5 y 31 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a los responsables de dos o más infracciones



se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Artículo 74.- Concurrencia con infracción penal

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.
2. En el caso de que se tenga conocimiento de la existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos, se solicitará la oportuna comunicación.
3. Recibida la comunicación, en caso de identidad, el órgano competente ordenará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial, con interrupción de los plazos de prescripción y de caducidad, resolviendo después sobre la exigencia o no de responsabilidad administrativa, y estableciéndose la vinculación a los hechos declarados probados por sentencia judicial firme respecto de los procedimientos sancionadores que se sustancien.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 75.- Procedimiento sancionador

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 76.- Caducidad del procedimiento sancionador

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

CAPÍTULO III

Medidas cautelares

Artículo 77.- Adopción de medidas cautelares

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional conformes a la Ley y previstas en esta Ordenanza para el buen desarrollo del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción atendiendo en todo caso a los intereses generales.



En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2. Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los/as ciudadanos/as, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación “in situ” de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

CAPÍTULO IV

Decomisos

Artículo 78.- Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, de conformidad con la normativa vigente, en todo caso decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal, mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo de la persona causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.



CAPÍTULO V

Reparación de daños

Artículo 79.- Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.
3. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.
4. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.
2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona infractora, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales, de igual o inferior rango, se opongan o contradigan a la misma y concretamente la anterior ordenanza de policía y buen gobierno del ayuntamiento de Museros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la LRBRL.

Segunda. Competencia

La alcaldía-presidencia, en el ejercicio de su competencia podrá interpretar, aclarar y desarrollar los artículos de la presente ordenanza, sin perjuicio de que se atribuyan estas competencias a otros órganos de gobierno, de acuerdo con la normativa sobre Régimen Local.

